

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2023-00401**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la abogada de la ejecutante, contra el auto de 22 de junio de 2023, por el cual negó librar mandamiento ejecutivo, al no allegarse el título ejecutivo, basten las siguientes,

Sostiene el recurrente que: *“Si bien es cierto que, con la radicación del libelo demandatorio no se aportó el título ejecutivo que se pretendía hacer valor, en conjunto con las demás pruebas documentales que se solicitaron, lo cierto es que, dicha situación se debió a que los anexos mencionados tienen un tamaño de 61.651Kb, por lo tanto, el sistema de radicación de demandas impidió cargar este documento pues la capacidad máxima permitida de todos los anexos es de 50Mb. En ese orden de ideas, procedo a remitir vía correo electrónico al Juzgado en compañía del presente memorial, los anexos que se mencionan en el escrito inicial dentro de los cuales se encuentra el título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso ejecutivo. Por consiguiente, respetuosamente solicito que su señoría REVOQUE el auto recurrido y, por lo tanto, libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda”*

Consideraciones:

Pertinente resulta traer lo expuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (énfasis añadido).

Igualmente, el artículo 422 del ordenamiento procesal, señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (énfasis añadido).

Así, para resolver, el inconformismo, ha de decirse que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales que dan lugar a su inadmisión, y la falta de requisitos de fondo que **corresponde al título ejecutivo** ocasiona la negativa de mandamiento de pago, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

Entonces, al no acompañarse título ejecutivo que permita el impulso del juicio cobro promovido por la señora LUISA FERNANDA PARRA ALVARADO, como de esa manera lo exige el artículo 422 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*, con la presentación de la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 9 de junio de 2023, daba lugar necesariamente ha denegarse el mandamiento ejecutivo solicitado, pues no puede el profesional del derecho justificar su omisión de no aportar el título ejecutivo por su tamaño, y que el sistema de radicación de demandas impedía cargar el documento por su capacidad, pues no se entiende

como con el recurso si fue posible allegar el título ejecutivo. Claro es, que necesariamente con la demanda deberá acompañarse el “documento que preste mérito ejecutivo”, por lo que al no aportarse con esta, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo solicitado, más aún si se destaca esa falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el ‘título ejecutivo’*”, dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor”* (Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado, Énfasis añadido)

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues con la demanda no se allegó el requisito de fondo - título ejecutivo-, es decir, el documento que contiene la obligación que provenga del deudor o de providencia proferida por un juez; de tal manera que no hay lugar a revocar el auto fustigado.

En consecuencia, se confirmará la providencia de 22 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 22 de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez